



Estatutos Landgard eG

**Índice
Estatutos
para la
Landgard eG**

	Página
I. Nombre, domicilio, fin y objeto de la cooperativa	
4	
§ 1 Nombre, domicilio, fin y objeto de la cooperativa	5
II. Adquisición y finalización de la membresía	5
§ 2 Requisitos para adquirir la membresía	5
§ 3 Adquisición de la membresía	5
§ 4 Exclusión de la cooperativa	6
§ 5 Denuncia de la membresía	6
§ 6 Muerte de un socio, liquidación o cese de una sociedad personal o de una persona jurídica como miembro	6
§ 7 Motivos para que se separe a un socio	7
§ 8 Veredicto de la separación, consecuencias	7
§ 9 Recurso contra la exclusión	8
§ 10 Liquidación con el socio excluido	9
§ 11 Transferencia del haber social	9
III. Derechos y obligaciones de los socios	10
§ 12 Derechos de los socios	
§ 13 Obligaciones de los socios	10
§ 14 Lugar de cumplimiento, fuero	11
IV. Propio capital y fianza	12
§ 15 Cuantía de la parte social, inadmisibilidad de la cesión o pignoración del haber social a terceros, capital mínimo de la cooperativa	12
§ 16 Participación obligatoria del socio, partes sociales voluntarias, aporte	12
§ 17 Obligación restringida de realizar aportaciones posteriores	14
§ 18 Reserva legal	14
§ 19 Otras reservas de los resultados, reservas de capital	14
V. Órganos de la cooperativa	15
§ 20 Órganos de la cooperativa	15
1. La Junta Directiva	15
§ 21 Composición, nombramiento, destitución, relación de servicios	15
§ 22 Dirección de la cooperativa	16
§ 23 Formación de la voluntad	16
§ 24 Representación de la cooperativa	17
§ 25 Tareas y obligaciones de la Junta Directiva	18
§ 26 Obligación de obrar con diligencia y responsabilidad	18
§ 27 Participación en las sesiones del Consejo de Supervisión	19
§ 28 Renuncia del cargo	19
§ 29 Miembro suplente de la Junta Directiva	19
§ 30 Aprobación de créditos	20
2. El Consejo de Supervisión	21
§ 31 Composición y elección del Consejo de Supervisión	21
§ 32 Duración del cargo	21
§ 33 Elección del sustituto	22
§ 34 Cargo honorífico, reembolso de los gastos	22

§ 35	Elección del presidente y del vicepresidente	22
§ 36	Convocatoria de las sesiones	23
§ 37	Adopciones de acuerdos	23
§ 38	Consentimiento para créditos	25
§ 39	Tareas del Consejo de Supervisión, Reglamento de Régimen Interno	25
§ 40	Formación de comités	25
§ 41	Otras obligaciones del Consejo de Supervisión	26
§ 42	Tares y derechos especiales del presidente del Consejo de Supervisión y de su vicepresidente	27
§ 43	Obligación de obrar con diligencia y responsabilidad	27
§ 44	Destitución	28
§ 45	(tachado)	28
3.	La Asamblea de Representantes	28
§ 46	Ejercicio de los derechos de los miembros	28
§ 46 a	Elegibilidad	28
§ 46 b	Turno electoral y número de representantes	29
§ 46 c	Derecho electoral activo	29
§ 46 d	Procedimiento electoral	30
§ 46 e	Duración del cargo, principio y fin del cargo del representante	31
§ 47	Plazo y lugar de celebración de la sesión	32
§ 48	Convocatoria y orden del día	32
§ 49	Dirección de la Asamblea	34
§ 50	Derecho a voto	34
§ 51	Derecho de información	34
§ 52	Votaciones y elecciones	35
§ 53	Aprobación	36
§ 54	Acta de la Asamblea	36
§ 55	Participación de la Asociación de Auditorías	37
§ 56	Objetos de la adopción de acuerdos	37
§ 57	Requerimiento de mayorías	38
VI.	Contabilidad	39
§ 58	Ejercicio	39
§ 59	Cuentas anuales e informe de gestión	39
§ 60	Uso del excedente anual	40
§ 61	Cubrimiento de un déficit del ejercicio	40
VII.	Liquidación de la Cooperativa	41
§ 62	Liquidación	41
VIII.	Notificaciones de la Cooperativa	41
§ 63	Notificaciones	41

Estatutos

para la
Landgard eG

I.

Nombre, domicilio, fin y objeto de la cooperativa

Art° 1 Nombre, domicilio, fin y objeto de la cooperativa

(1)

La cooperativa lleva el nombre de:

Landgard eG

(2)

El domicilio de la cooperativa es

47638 Straelen

(3)

El fin de la cooperativa es el fomento económico y la asistencia de los cooperativistas mediante la actividad mercantil común. Este fin puede satisfacerse también mediante la adquisición y la tenencia de participaciones en empresas.

(4)

El objeto de la cooperativa es la adquisición y tenencia de participaciones en sociedades de comercialización a tenor del artículo 1 inciso 2 de la Ley de Cooperativas (siglas en alemán GenG), así como la atención de la idea cooperativista. Para conseguir este fin, la cooperativa puede llevar a cabo, particularmente, eventos informativos e informaciones escritas para los cooperativistas. La cooperativa asesora a sus cooperativistas en cuestiones de jardinería, agricultura y floristería, especialmente en los sectores de flores, plantas, así como de frutas y verduras.

(5)

La cooperativa está autorizada a crear todas las instalaciones y a tomar todas las medidas que sean necesarias para alcanzar su fin económico.

(6)

Se autoriza la actividad mercantil con no afiliados a la cooperativa o sus socios. Socios en el

sentido de estos Estatutos son personas jurídicas y sociedades personales en la que la cooperativa participa de un modo directo o indirecto y de las que se sirve la cooperativa para satisfacer su mandato de promoción.

II.

Adquisición y finalización de la membresía

Art° 2 Requisitos para adquirir la membresía

(1)

La membresía la pueden adquirir

- a) personas físicas
- b) sociedades personales
- c) personas jurídicas del derecho privado y público y sus representantes legales,

que comercialmente despliegan sus actividades como

- productor
- mayorista/minorista
- prestador de servicios

en el sector de los productos de jardinería, agricultura y floristería.

(2)

Excepcionalmente, la Junta Directiva puede autorizar la membresía a personas que no cumplen estos requisitos.

(3)

Los requisitos del inciso 1 no son válidos para los miembros de la Junta Directiva de la cooperativa y los representantes legales de cooperativistas, así como para la asociación distrital Kreisvereinigung Gemüse-, Obst- und Gartenbauer e.V. Straelen.

Art° 3 Adquisición de la membresía

(1)

La membresía se adquiere mediante

- a) una declaración de afiliación incondicional a firmar por el adherente a la cooperativa, la cual tiene que corresponder a las exigencias de la Ley de Cooperativas y
- b) autorización por la cooperativa.

(2)

Si la cooperativa no autoriza la afiliación se lo comunicará de inmediato al solicitante sin indicar los motivos, devolviendo a este su declaración de afiliación.

Art° 4 Exclusión de la cooperativa

Un cooperativista se excluye mediante

- denuncia (Art° 5)
- muerte (Art° 6 inciso 1)
- liquidación o cese de la sociedad personal o de una persona jurídica (Art° 6 inciso 2)
- exclusión (Artos. 7-9)
- transferencia del haber social (Art° 11).

Art° 5 Denuncia de la membresía

(1)

Cada cooperativista tiene el derecho a denunciar su membresía al final de un ejercicio.

(2)

La denuncia tiene que declararse por escrito y ser entregada a la cooperativa con 12 meses al menos antes de cerrarse el ejercicio.

(3)

Siempre y cuando que un cooperativista participe con varias cuotas sin estar obligado aquí por los Estatutos o un acuerdo con la cooperativa, puede denunciar una participación adicional de una o varias de sus cuotas de participación. Los incisos 1 y 2 valen en correspondencia.

Art° 6 Muerte de un cooperativista, liquidación o cese de una sociedad personal o de una persona jurídica como socio

(1)

Con la muerte cesa el cooperativista. Su membresía pasa a sus sucesores.

(2)

Si se liquida o cesa una sociedad personal o una persona jurídica, la membresía finaliza al finalizarse el ejercicio en el que ha entrado en vigor la liquidación o cesión. En el caso de sucesión universal el suceso universal continua con la membresía hasta que finalice el

ejercicio.

Artº 7 Motivos para que se excluya a un socio

Se puede excluir a un socio si se tiene uno de los siguientes motivos:

1. pérdida de los derechos civiles;
2. al no efectuar pagos, falta de asistencia, así como la iniciación de un juicio de insolvencia;
3. si la cooperativa realiza una acción contra el socio debido a un asunto de crédito no impugnado;
4. si el socio incumple en una medida considerable, a pesar de un requerimiento escrito bajo conminación de exclusión, los deberes fijados en estos Estatutos o en el contrato de suministro y sus condiciones de suministro y pago de la sociedad operadora para el competente de la cooperativa;
5. si no se tuvieron o cesaron los requisitos para afiliarse a la cooperativa (Artº 2);
6. si el socio desplaza su actividad mercantil a un emplazamiento ubicado fuera de su zona de ventas de la sociedad operadora para él competente de la cooperativa;
7. Si la cifra de ventas del año natural no alcanza los 5.000,00 € (sin IVA legal) que el socio activa como proveedor mismo y con su conyugue, los padres, los hijos o hermanos de la sociedad operadora para él competente de la cooperativa; la regulación sobre estas líneas no vale solo para un socio que en el momento de la entrada en vigor de estos Estatutos fue ya socio o llega a serlo por la fusión de la cooperativa a la que estaba afiliado hasta la fecha;
8. Si el socio transgrede los intereses e imperativos de la cooperativa en un grado considerable.

Artº 8 Veredicto de la exclusión, consecuencias

(1)

La exclusión tiene lugar al finalizarse el ejercicio mediante la Junta Directiva. Con anterioridad hay que dar oportunidad al socio de expresarse sobre la exclusión prevista.

La exclusión se comunicará de inmediato al socio mediante la Junta Directiva, por carta certificada, indicando los hechos sobre los que se basa la exclusión, así como las causas legales o estatutarias de la exclusión.

Los miembros de la Junta Directiva y los consejeros del Consejo de Supervisión pueden excluirse solo por acuerdo de la Asamblea General.

(2)

A partir del envío de la carta (Artº 8 inciso 1 frase 3) el excluido no puede ser ya más miembro de la Junta Directiva, del Consejo de Supervisión, de la Junta de Elecciones, ni representante ni representante sustitutivo, no puede participar en las Asambleas Generales, en las juntas de cooperativistas ni elecciones para las Asambleas Generales ni seguir utilizando las instalaciones de la cooperativa. Cesará con la misma fecha la recepción y el suministro de productos del cooperativista, sea directamente por la sociedad operadora para él competente de la cooperativa o por otro proveedor por cuenta de este. Por el contrario, los productos/las mercancías por él comprados o pedidos antes de la exclusión del cooperativista, tienen que suministrarse o aceptarse por la sociedad operadora para él competente de la cooperativa.

(3)

Desde el momento de la exclusión, el socio excluido pierde el derecho de utilizar o colocar los distintivos publicitarios y de marcación de la sociedad operadora para él competente de la cooperativa. Tiene que permitir la eliminación de los distintivos publicitarios y de marcación, así como devolver los medios publicitarios y de marcación que obren en su poder, así como los medios de producción técnicos que llevan tales marcas.

Artº 9 Recurso contra la exclusión

(1)

Se admite el recurso contra la exclusión acordada por la Junta Directiva. Sobre esto decide el Consejo de Supervisión.

(2)

El recurso debe presentarse a la Junta Directiva en el plazo de un mes tras envío de la notificación de la exclusión, mediante carta certificada.

(3)

La decisión de exclusión tomada por el Consejo de Supervisión es definitiva. El excluido puede recurrir ante los tribunales. Pero se excluyen las medidas judiciales ordinarias si el socio no hace uso de las posibilidades de recurso.

(4)

Si ha sido la Asamblea General la que ha acordado la exclusión, no existe esta posibilidad de recurso.

Art° 10 Liquidación para el socio excluido

(1)

La liquidación entre el cooperativista excluido y la cooperativa tiene lugar a base de su balance. Las eventuales pérdidas de balance/traslación de pérdidas se tienen que tener en cuenta de conformidad con la relación de las aportaciones obligatorias (Artos. 16 incisos 1 y 2, 61 incisos 2 y 3). El haber social del excluido se tiene que pagar en el lapso de 6 meses después de la exclusión, siempre y cuando que por ello no se quede por debajo del capital mínimo de la cooperativa (Art° 15 inciso 5). A las provisiones y al demás patrimonio de la cooperativa, el socio excluido no tiene derecho alguno. La cooperativa tiene derecho a compensar las pretensiones vencidas que la pertenecen frente al socio excluido contra el haber social de la liquidación. El haber social de la liquidación del socio responde como fianza para un fallo eventual, particularmente en un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio del socio.

(2)

Si el patrimonio de la cooperativa, incluidas las reservas y todos los haberes sociales, no cubren las deudas, el socio excluido tiene el deber de pagar a la cooperativa, una parte déficit a calcular de conformidad con las cuotas de participación, pero, como máximo, la fianza.

(3)

Los incisos 1 y 2 valen en correspondencia para la liquidación al rescindir cuotas de participación individuales.

Art° 11 Transferencia del haber social

(1)

Un socio puede transferir su haber social a otro en cualquier momento, también en el transcurso del ejercicio, su haber social mediante contrato escrito y, por lo tanto, salir de la cooperativa sin liquidación, siempre y cuando que el comprador ocupe el puesto del socio. Si el comprador es ya socio, solo se permite la transferencia del haber social, siempre y cuando que su haber social tenido hasta la fecha no exceda el monto total de las cuotas de participación con las que participa o participará el comprador después de la imputación del haber social.

(2)

La transferencia del haber social requiere la autorización de la cooperativa.

III. Derechos y obligaciones del socio

Art° 12 Derechos del socio

(1)

La relación jurídica de la cooperativa y del socio depende de las disposiciones de estos Estatutos y de las prescripciones de la Ley de Cooperativas.

(2)

Los socios de la cooperativa tienen derecho:

- a) a participar en las elecciones para la Asamblea General y de hacer oposiciones para el puesto de representante en el marco de las prescripciones de estos Estatutos;
- b) como representante exigir en la Asamblea General informaciones sobre las cuestiones de la cooperativa;
- c) a exigir en forma de texto indicando el fin y las causas que se anuncien cosas para la adopción de acuerdos de una Asamblea General; para ello se requieren solicitudes, al menos, de una décima parte de los representantes o bien de los socios; los socios a cuya demanda se anunciaron cosas para la adopción de acuerdos, tienen derecho respecto a estas cosas a participar en esta Asamblea General; el derecho de intervención y ponencia será ejercido por uno de los socios a determinar por los socios participantes;
- d) en forma de texto indicando el fin y las causas, tiene derecho a exigir la convocatoria de una Asamblea General extraordinaria; para ello se requieren las solicitudes, al menos, de una décima parte de los representantes o bien de los socios; los socios a cuya demanda se convoca una Asamblea General, tienen derecho a participar en esta Asamblea General; el derecho de intervención y ponencia será ejercido por uno de los socios a determinar por los socios participantes;
- e) a participar en los beneficios anuales a tenor de las disposiciones y acuerdos pertinentes;
- f) a exigir, con suficiente tiempo antes de fijar las cuentas finales por la Asamblea General, a su cuenta una copia de las cuentas anuales, del informe de gestión legal y del informe del Consejo de Supervisión;
- g) a exigir una copia del acta de una Asamblea General;
- h) echar un vistazo a la lista de socios;
- i) echar un vistazo en cualquier momento a la lista con los nombre y direcciones de los socios y socios sustitutos elegidos o bien que se le ponga a disposición una copia de la lista.

Art° 13 Obligaciones de los socios

Los socios tienen el deber:

- a)
de cumplir las disposiciones de los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General, tomados en el marco de la Ley y de los Estatutos;
- b)
de hacer aportaciones a las partes sociales de conformidad con las disposiciones del artículo 16 incisos 4 y 5 de los Estatutos o común acuerdo hecho con la cooperativa;
- c)
asumir la cantidad de aportaciones obligatorias (Art° 16 incisos 1 y 2) fijada en los Estatutos;
- d)
de comunicar de inmediato cualquier modificación de la dirección, de la forma jurídica, así como de las relaciones de propiedad/participación;
- e)
de cooperar a un ciclo operacional racional en la sociedad operadora para él competente de la cooperativa, particularmente, observar las condiciones de suministros y aportaciones respectivamente válidas;
- f)
pagar una cuota de entrada al afiliarse siempre y cuando que una tal haya sido fijada por la Asamblea General.

Art° 14 Lugar de cumplimiento, fuero

- (1)
Lugar de cumplimiento para las obligaciones del cooperativista es el domicilio de la cooperativa.
- (2)
Competentes para los litigios entre cooperativista y cooperativa de la relación de membresía son los juzgados competentes del domicilio de la cooperativa.

IV. Propio capital y fianza

Artº 15 Cuantía de la parte social, inadmisibilidad de la cesión o pignoración del haber social a terceros, capital mínimo de la cooperativa

(1)

La parte social es de 2.000,00 € (en letras: dos mil euros).

(2)

Las aportaciones hechas en la parte social más otras bonificaciones y menos las cuantías deducidas para cubrir pérdidas forman el haber social de un socio.

(3)

Mientras el socio no haya cesado, no se puede liquidar el haber social por la cooperativa ni tomar de fianza en una operación mercantil, ni se puede cancelar un pago debido. El socio no puede compensar contra un pago debido.

(4)

Es inadmisibile la cesión o pignoración del haber social a terceros e ineficaz frente a la cooperativa. Para la cuota de liquidación vale el artículo 10.

(5)

El capital mínimo de la cooperativa es del 70 % de la cantidad total del haber social a finales del ejercicio anterior. No está permitido quedarse por debajo de este importe, a causa del pago de la cuota de liquidación de los socios que han cesado o que han rescindido partes sociales individuales. El pago de la cuota de liquidación, en la relación de las pretensiones de liquidación está suspendido total o parcialmente, mientras que por el pago no se alcanzaría el capital mínimo; las pretensiones afectadas de una suspensión procedentes de los años anteriores, se tratarán con preferencia también en la relación entre estas.

Artº 16 Participación obligatoria del socio, partes sociales voluntarias, pago

(1)

Cada socio participa con una parte social.

(2)

Los socios están obligados a participar por cada 25.000,00 € (en letras: veinticinco mil euros) empezados de ventas suministradas sin IVA a participar con otra parte social más, pero, como máximo, con 75 partes sociales (aportaciones obligatorias). Decisivas son las ventas

suministradas del socio con la cooperativa o con una empresa asociada a la cooperativa en el último ejercicio, que ha precedido a la invitación a adquirir otras partes sociales. Para los socios entrantes vale el cálculo correspondientemente. Si un socio no ha hecho ventas de suministro en el último ejercicio, son normativas las ventas de suministro planeadas para el ejercicio actual, ya que el socio con la cooperativa o con una empresa unida a la cooperativa planea como se demuestra, hacer una comunicación escrita del socio a la cooperativa a poner a disposición. Las partes sociales asumidas voluntariamente se imputan a las aportaciones obligatorias a asumir.

(3)

Un socio puede participar con más partes sociales que excedan la aportación obligatoria de conformidad con el inciso 2 (aportaciones sociales voluntarias). La participación con aportaciones sociales voluntarias no se puede permitir antes de que todas las partes sociales del socio, exceptuando las nuevas aceptadas últimamente, hayan sido pagadas íntegramente. Un socio no puede participar en la cooperativa con más de 150 partes sociales.

(4)

Una aportación obligatoria tiene que pagarse íntegramente con 200,00 € (en letras: doscientos euros) inmediatamente después de la inscripción en la lista de socios; la fijación de otros pagos a la aportación obligatoria según cuantía y tiempo, la determina la Asamblea General (Artº 50 de la Ley de Cooperativas – siglas en alemán GenG). Las partes sociales voluntarias tienen que pagarse con 200,00 € (en letras: doscientos euros) inmediatamente después de la inscripción en la lista de socios. Hasta el pago íntegro de la parte social, las remuneraciones y dividendos concedidos por la cooperativa serán abonados a la cuenta del haber social. Se admite el pago entero por anticipado de las partes sociales.

(5)

En lugar del pago al contado, los pagos adeudados pueden abonarse en todo su valor a la parte social, también mediante cesión de las pretensiones procedentes de suministros o préstamos del socio contra empresas asociadas de la cooperativa.

(6)

Si los haberes sociales se han reducido a causa de amortizaciones de deudas (Artº 61 incisos 2 y 3), volverán a completarse hasta el pago íntegro de las partes sociales mediante imputación de ganancias e intereses ulteriores.

(7)

Para el haber social de las partes sociales voluntarias devengan intereses de, al menos, 2 puntos porcentuales p.a. A base de una proposición común de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión se pueden acordar intereses más altos. Los intereses se calculan de conformidad con el estado de los haberes sociales de las partes sociales voluntarias el 31/12

del ejercicio precedente. Los intereses se abonarán los más tardar seis meses después de haberse finalizado el ejercicio, pero no antes de que se fijen las cuentas anuales. Los intereses se abonarán a los haberes sociales de las partes sociales y partes sociales voluntarias hasta el pago íntegro de las partes sociales. Si en las cuentas anuales de la cooperativa se ha arrojado para un ejercicio un déficit o un traslado de pérdidas que no se cubre ni total ni parcialmente por las previsiones de los resultados, un excedente anual o un traslado de pérdidas, no está permitido pagar intereses para este ejercicio por el valor de la cuantía no cubierta.

Artº 17 Obligación restringida de realizar aportaciones posteriores

La obligación de realizar aportaciones posteriores de los socios, se limita a la fianza. Para la primera parte social se tiene una fianza por un valor de 2.000,00 € (en letras: dos mil euros). A las subsiguientes partes sociales no va unida fianza alguna.

Artº 18 Reserva legal

(1)

La reserva legal sirve para cubrir las pérdidas del balance.

(2)

Se forma mediante una dotación anual de, al menos, un 10 % del excedente anual más un remanente eventual o deduciendo una traslación de pérdidas eventual, mientras que una reserva no alcance el 20 % de la suma del balance.

(3)

La Asamblea General acuerda sobre el uso de la reserva legal.

(4)

Los socios que cesan antes de que la cooperativa fuera liquidada, no tienen derecho alguno a la reserva legal.

Artº 19 Otras reservas de los resultados, reservas de capital

(1)

Además de la reserva legal se forma otra reserva de los resultados a la que se asignará anualmente, al menos, un 10 % del excedente anual más un remanente eventual o deduciendo una traslación de pérdidas eventual. Pueden formarse otras reservas de los resultados. La Asamblea General acuerda sobre su uso.

(2)

Si se cobran cuotas de entrada, multas o cuantías similares, se asignarán estas a una reserva de capital a formar. La Junta Directiva acuerda sobre su uso.

(3)

Los socios que han cesado antes de que la cooperativa fuera liquidada, no tienen derecho alguno a la previsión de los resultados ni a la reserva de capital.

V.

Órganos de la cooperativa

Artº 20 Órganos de la cooperativa

Los órganos de la cooperativa son:

1. la Junta Directiva
2. el Consejo de Supervisión
3. la Asamblea General

1. La Junta Directiva

Artº 21 Composición, formación, destitución, relación de servicios

(1)

La Junta Directiva se compone de dos miembros de jornada completa, como mínimo – llamados en adelante miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva tienen que ser socios.

(2)

Los miembros de la Junta Directiva son nombrados y destituidos por el Consejo de Supervisión; este puede nombrar a un presidente o a un portavoz de la Junta Directiva.

La competencia del Consejo de Supervisión abarca la conclusión, modificación y finalización de contratos de servicios con los miembros de la Junta Directiva, así como la conclusión de contratos cancelatorios. Las declaraciones del Consejo de Supervisión serán hechas por su presidente, en caso de su indisposición, por su vicepresidente.

(4)

La finalización del contrato de servicios de un miembro de la Junta Directiva tiene como consecuencia la rescisión de la posición orgánica.

(5)

Los miembros de la Junta Directiva cesan de la Junta Directiva, lo más tardar, con la finalización del año natural en el que cumplan 67 años de edad.

(6)

Si cesan miembros de la Junta Directiva no pueden ser elegidos en el Consejo de Supervisión antes de la aprobación de la gestión social.

Art° 22 Dirección de la cooperativa

(1)

La Junta Directiva dirige la cooperativa en propia responsabilidad. Ella dirige los negocios de conformidad con las leyes, particularmente con la Ley de Cooperativas, los Estatutos y los Reglamentos Orgánicos para la Junta Directiva.

(2)

Los miembros de la Junta Directiva han sido nombrados mancomunadamente para la gerencia.

Art° 23 Formación de la voluntad

(1)

Fundamentalmente, las decisiones de la Junta Directiva requieren la adopción de acuerdos. Los demás detalles se regulan en el reglamento para la Junta Directiva.

(2)

Siempre y cuando que no existan otras regulaciones legales forzosas, la Junta Directiva está capacitada para tomar acuerdos si más de la mitad de sus miembros participa en la adopción de acuerdos. Además, el reglamento para la Junta Directiva puede prever que la adopción de acuerdos requiere la participación de ciertos miembros de la Junta Directiva o la unanimidad.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptan con la mayoría de votos; en caso de paridad

de votos la propuesta se considera de denegada. Los miembros de la Junta Directiva que se abstienen o que no les está permitido participar en la votación de conformidad con el Inciso 4, cuentan como ausentes en el cálculo de la mayoría; habría que decir que esta disposición no afecta el quórum.

(3)

Los acuerdos de la Junta Directiva sobre cuestiones que exceden la actividad mercantil regular se protocolarán para fines probatorios y los protocolos serán firmados por los miembros de la Junta Directiva que han participado en la adopción de acuerdos. Los acuerdos de la Junta Directiva adoptados por urgencia por vía de una circular, son solo vinculantes siempre y cuando que ningún miembro de la Junta Directiva exija su procesamiento en una sesión de la Junta Directiva. Se protocolarán, lo más tardar, en la sesión siguiente de la Junta Directiva.

(4)

Si se delibera sobre cuestiones comerciales de la cooperativa, no puede participar ningún miembro de la Junta Directiva ni en la deliberación ni en la adopción de acuerdos, si estas cuestiones afectan o bien a los intereses de este miembro de la Junta Directiva o de una persona cercana a este o de una empresa o de una persona o empresa representada por un miembro de la Junta Directiva en virtud de la Ley o por poder. Sin embargo, el miembro de la Junta Directiva deberá ser oído antes de adoptar el acuerdo.

(5)

Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a exigir que se convoque una sesión.

Art° 24 Representación de la cooperativa

(1)

La Junta Directiva representa la cooperativa jurisdiccional y extrajudicialmente. Dos miembros de la Junta Directiva pueden firmar con carácter jurídicamente vinculante para la cooperativa y hacer declaraciones. La cooperativa puede ser representada legalmente también por un miembro de la Junta Directiva solidariamente con un apoderado general. Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a representar al mismo tiempo entre sí a la cooperativa y a terceros en los negocios jurídicos (en parte liberación del Art° 181 del CC (siglas en alemán BGB)).

(2)

No se afectan las prescripciones sobre el otorgamiento de poderes. Más detalles sobre la representación jurídico-negocial los regulará el reglamento interno para la Junta Directiva a dictar conforme a estos Estatutos.

Art° 25 Tareas y obligaciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva está obligada:

1. a llevar reglamentariamente los negocios de la cooperativa en correspondencia a los objetivos de esta;
2. a formular un Reglamento de Régimen Interno de acuerdo con el Consejo de Supervisión, el cual requiere la adopción unánime en la Junta Directiva y, sobre todo, que tienen que ser firmado por todos los miembros de la Junta Directiva;
3. a planear y realizar a tiempo todas las medidas de personal, organización y materiales que se requieren para desenvolver una actividad mercantil reglamentaria;
4. a proporcionar una contabilidad reglamentaria y un sistema contable que sirva para este fin;
5. a decidir acerca de la autorización de adquirir membresía y sobre la participación con otras partes sociales y a llevar la lista de cooperativistas a tenor de la Ley de Cooperativas, así como a proporcionar las inscripciones y notificaciones a las que está obligado por la Ley de Cooperativas;
6. lo más tardar en el lapso de cinco meses tras finalizado el ejercicio, establecer las cuentas anuales y el informe de gestión – siempre y cuando que esto sea jurídicamente necesario – y a presentarlos de inmediato al Consejo de Supervisión y con su informe presentarlo a la Asamblea General para la constatación de las cuentas anuales;
7. notificar puntualmente a la Asociación de Auditorías la convocación, fecha, orden del día y solicitudes para la Asamblea General;
8. eliminar los vicios constatados en el informe de auditoría e informar acerca de ello a la Asociación de Auditorías legítima;
9. informar al Consejo de Supervisión, por lo menos trimestralmente, a demanda o por motivo importante, de inmediato, sobre los desarrollos económicos, así como planificación empresarial de la cooperativa y de sus sociedades partícipes – particularmente con vistas a eventuales riesgos;

Art° 26 Obligación de obrar con diligencia y responsabilidad

(1)

Los miembros de la Junta Directiva tienen que aplicar en su gerencia la diligencia de un gerente de negocios honrado y fiable de una cooperativa. Tienen que guardar silencio sobre las especificaciones confidenciales o secretos empresariales y comerciales que han llegado a saber por su actividad en la Junta Directiva.

(2)

Los miembros de la Junta Directiva que transgreden sus obligaciones, tienen la obligación de sustituir los daños originados como deudor solidario a la cooperativa.

Art° 27 Participación en las sesiones del Consejo de Supervisión

(1)

Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Supervisión, siempre y cuando que el presidente del Consejo de Supervisión no ordene otra cosa. En las sesiones del Consejo de Supervisión, la Junta Directiva tiene que dar las informaciones requeridas sobre las cuestiones comerciales.

(2)

En la adopción de acuerdos del Consejo de Supervisión, los miembros de la Junta Directiva no tienen derecho a voto.

Art. 28 Renuncia del cargo

Dentro del período de su nombramiento, los miembros de la Junta Directiva pueden renunciar de su cargo solo por una causa importante. Esta renuncia tiene que avisarse con tanto tiempo que la cooperativa pueda buscar otra previsión para la gestión de sus negocios. Un miembro de la Junta Directiva que contravenga lo expresado sobre estas líneas, responderá frente a la cooperativa de los daños de aquí resultantes.

Art° 29 Miembro suplente de la Junta Directiva

(1)

Supuesto el caso de cesión, así como de un impedimento constante o que debido a su naturaleza no se le puede calificar solo de pasajero de un miembro de la Junta Directiva, el Consejo de Supervisión tiene que elegir de sus efectivos a un miembro suplente de la Junta Directiva para un período aún no determinado, suponiendo que por el cese o impedimento no se alcanza ya más la cantidad mínima de dos miembros de la Junta Directiva. El miembro suplente de la Junta Directiva se incorporará a los derechos y obligaciones de un miembro de la Junta Directiva, hasta que el Consejo de Supervisión haya nombrado a un nuevo miembro de la Junta Directiva. Esto tiene que ocurrir de inmediato.

(2)

La inscripción del miembro suplente de la Junta Directiva tiene que hacerse de inmediato en el Juzgado Registral competente para la cooperativa.

Art° 30 Aprobación de créditos

Los créditos a miembros de la Junta Directiva o a personas o empresas en el sentido del artículo 23 inciso 4, requieren la aprobación del Consejo de Supervisión.

2. El Consejo de Supervisión

Art° 31 Composición y elección del Consejo de Supervisión

(1)

El Consejo de Supervisión se compone de 12 consejeros, siendo seis de ellos elegidos por la Asamblea General y los otros seis mediante elección basada en la Ley de Cogestión. De los consejeros del Consejo de Supervisión elegidos por la Asamblea General no más de una tercera parte pueden ser consejeros que no satisfagan los requisitos de admisión del artículo 2 inciso 1 para la membresía en la cooperativa.

(2)

Personas que pertenecen a la Junta Directiva o que personal o económicamente se encuentran cercanas a un miembro de la Junta Directiva, particularmente cónyuges, padres, hijos o hermanos de miembros de la Junta Directiva no pueden ser elegidos en el Consejo de Supervisión. Tampoco puede ser elegido aquel que haya cumplido los 65 años de edad.

(3)

Con el nombramiento de los consejeros del Consejo de Supervisión deben nombrarse al mismo tiempo, al menos 1 y, como máximo, seis miembros suplentes en total que llegarán a ser consejeros del Consejo de Supervisión si un consejero del Consejo de Supervisión cesa antes de haber transcurrido la duración de su cargo. Los poseedores de participaciones deben elegir los miembros suplentes de modo que en la misma Asamblea General puedan elegirse miembros suplentes que en correspondencia a los votos elegidos, en sucesión descendente, sustituyan al consejero excluido en el mismo puesto para el resto del tiempo que dure el cargo.

Art° 32 Duración del cargo

(1)

Los consejeros del Consejo de Supervisión se eligen por 3 años. La duración del cargo comienza con el levantamiento de la Asamblea General que ha hecho la elección y finaliza con el levantamiento de la Asamblea General que se celebra para el 3er. ejercicio después de la elección. Aquí se cuenta también el ejercicio en el que se elige al consejero del Consejo de Supervisión. Anualmente cesa una tercera parte de los consejeros del Consejo de Supervisión elegidos por la Asamblea General. Tratándose de un número que no puede dividirse por tres, la parte más pequeña. En los primeros dos años se sortea, posteriormente

decide la duración del cargo. En las ampliaciones del Consejo de Supervisión, de los consejeros del Consejo de Supervisión tenidos hasta ahora, cesará respectivamente una tercera parte de los más antiguos en la casa; de los nuevos consejeros cesa por sorteo igualmente una tercera parte hasta que resulte un turno, entonces también aquí decide la duración del cargo en estos consejeros.

(2)

Se permite la reelección. Hay que tener en cuenta el artículo 31.

(3)

Los consejeros del Consejo de Supervisión en los que después de tenida lugar la elección se surgen las condiciones del artículo 31 inciso 2 frase 1, están obligados a renunciar inmediatamente a su cargo.

Art° 33 Elección del sustituto

(1) (tachado)

(2) (tachado)

(3)

Los consejeros del Consejo de Supervisión, pueden renunciar a su cargo dentro del tiempo que dure su nombramiento solo por una causa importante. Esto tiene que comunicarse con tanto tiempo que la cooperativa tenga suficiente tiempo para encontrar otra previsión para sus negocios. Un consejero del Consejo de Supervisión que transgrede lo dicho, es responsable a la cooperativa de los daños de aquí resultantes.

Art° 34 Cargo honorífico, reembolso de los gastos

(1)

Los consejeros del Consejo de Supervisión realizan su labor en forma de cargo honorífico. No les está permitido obtener remuneración alguna (emolumento) de conformidad con el resultado del negocio.

(2)

Pueden reembolsarse las expensas (p.ej., gastos de sesiones, gastos de viajes y gastos accesorios) de los consejeros del Consejo de Supervisión. La Asamblea General acuerda un reembolso global para estos gastos. Para posibles contribuciones excedentarias se necesita el acuerdo de la Asamblea General.

Art° 35 Elección del presidente y del vicepresidente

(1)

A tenor del artículo 27 de la Ley de Cogestión, el Consejo de Supervisión elige de entre los suyos a un presidente, a un vicepresidente y a otro vicepresidente más. La elección se hace en conexión a la Asamblea General en la que se eligieron los consejeros del Consejo de Supervisión de los tenedores de participaciones en una sesión que tiene lugar sin invitación especial. Siempre y cuando que el Consejo de Supervisión no acuerde otra cosa de conformidad con el inciso (3) bajo estas líneas, la duración del cargo del presidente y de sus vicepresidentes se extiende hasta incluida la próxima Asamblea General en la que se eligen a los consejeros del Consejo de Supervisión de los tenedores de participaciones.

(2)

Supuesto el caso de que el presidente esté impedido y que el vicepresidente ejerza por eso las funciones de presidente, el vicepresidente goza de los mismos derechos y obligaciones que el presidente, pero a excepción del segundo voto que tiene el presidente de conformidad con la Ley de Cogestión.

(3)

Una revocación de la elección del presidente o de sus vicepresidentes, se autoriza solo por una causa importante. También vale de causa importante si el presidente o un vicepresidente está impedido por largo tiempo para ejercer su cargo. Para la revocación de la elección del presidente y del vicepresidente elegido de conformidad con la Ley de Cogestión, valen en correspondencia las disposiciones sobre su elección. Si antes de finalizarse la duración de su cargo cesa el presidente o un vicepresidente, el Consejo de Supervisión tiene que realizar de inmediato nuevas elecciones para la duración del cargo que resta al cesado.

Art° 36 Convocatoria de las sesiones

(1)

El presidente del Consejo de Supervisión o en caso de impedimento, su vicepresidente, convoca la sesión indicando los asuntos de la deliberación. Mientras que no se haya elegido ni a un presidente ni a un vicepresidente, las sesiones del Consejo de Supervisión serán convocadas por el miembro de más antigüedad del Consejo de Supervisión. En caso de nuevas elecciones de la totalidad del Consejo de Supervisión, será la Junta Directiva la encargada de convocar la primera sesión del Consejo de Supervisión.

(2)

Las sesiones del Comité de Supervisión deberán celebrarse trimestralmente, al menos. Además, una sesión deberá convocarse indicando los asuntos de la deliberación, siempre que esto parezca necesario en interés de la cooperativa, exactamente igual si lo exige la Junta Directiva o la mitad de los consejeros del Consejo de Supervisión por escrito indicando el fin y las causas. Si no se concede esta petición, los mismos solicitantes pueden convocar el Consejo de Supervisión, comunicando los hechos.

Artº 37 Formaciones de acuerdos

(1)

El Consejo de Supervisión es solo competente para decidir si, al menos, la mitad de los consejeros que le componen en total, participa en la adopción de los acuerdos. Debe aplicarse en correspondencia el artículo 108 inciso 2 frase 4 de la Ley de las Sociedades Anónimas.

(2)

Una adopción de acuerdos en casos de urgencia es admisible también sin convocar una sesión, por vía de un voto escrito o mediante los correspondientes medios de telecomunicación, siempre y cuando que el presidente del Consejo de Supervisión, o en caso de impedimento, su vicepresidente, ordene una tal adopción de acuerdos y ningún consejero del Consejo de Supervisión contradice este procedimiento.

(3)

Los acuerdos del Consejo de Supervisión se toman con la mayoría de votos. Tratándose de una igualdad de votos, cada uno de los consejeros del Consejo de Supervisión tiene derecho a exigir una nueva votación sobre el mismo asunto. Si ésta también da como resultado igualdad de votos, el presidente del Consejo de Supervisión tiene dos votos.

(4)

Los acuerdos tomados por el Consejo de Supervisión y los resultados obtenidos en sus comprobaciones deberán protocolarse para fines probatorios y los protocolos serán firmados por los consejeros participantes del Consejo de Supervisión.

(5)

Si se realizan deliberaciones sobre cuestiones comerciales de la cooperativa, a un miembro del Consejo de Supervisión no le está permitido participar en la deliberación ni tampoco en la adopción de acuerdos, si estas cuestiones afectan o bien a los intereses de este consejero del Consejo de Supervisión o a una persona a él allegada o una empresa o a una persona o empresa representada por el consejero del Consejo de Supervisión en virtud de la ley o del poder. Sin embargo, el consejero del Consejo de Supervisión tendrá que ser oído antes de que se forme el acuerdo.

(6)

Los acuerdos del Consejo de Supervisión se llevarán a efecto por el presidente, en caso de un impedimento, por su o sus vicepresidentes.

Artº 38 Consentimiento para créditos

Los créditos concedidos a consejeros del Consejo de Supervisión o a personas o a empresas

en el sentido del artículo 37 inciso 5, requieren el consentimiento de la Junta Directiva y de la mayoría del Consejo de Supervisión.

Art° 39 Tareas del Consejo de Supervisión, Reglamento de Régimen Interno

(1)

El Consejo de Supervisión tiene que vigilar a la Junta Directiva en su gerencia y, para este fin, informarse acerca de las cuestiones de la cooperativa. Este, en cualquier momento, puede exigir informaciones de la Junta Directiva y él mismo, o mediante miembros individuales a determinar por él, inspeccionar y comprobar los libros y la correspondencia de la cooperativa, así como el efectivo en caja, otras existencias y todos los demás valores patrimoniales y créditos de la cooperativa. También un consejero individual del Consejo de Supervisión puede exigir informaciones, pero solo al Consejo de Supervisión como gremio global.

(2)

Los consejeros del Consejo de Supervisión no pueden mandar a otras personas para que ejerzan sus tareas.

(3)

Detalles sobre el cumplimiento de las obligaciones a las que está sometido el Consejo de Supervisión están reguladas en el Reglamento de Régimen Interno. Este es formulado por el Consejo de Supervisión tras la audición de la Junta Directiva. El Reglamento de Régimen Interno se entregará a los consejeros del Consejo de Supervisión contra recibí.

Art° 40 Formación de comités

Para cumplir sus obligaciones legales y estatutarias, el Consejo de Supervisión puede formar comités entre sus consejeros, con mayoría simple, comités y cerciorarse con la ayuda de expertos a cuenta de la cooperativa. En cuanto que el Consejo de Supervisión forme los comités, es él el que decide si estos tienen poderes de asesoramiento o de tomar decisiones; además, él decide sobre el número de miembros de los comités. La elección de los miembros de los comités debe regularse en el reglamento interno del Consejo de Supervisión. No se afecta el artículo 31 inciso 3 de la Ley de Cogestión (siglas en alemán MitbestG). El Consejo de Supervisión tiene que formar un comité de personal, así como un comité de auditoría (Audit Committee). El presidente del Consejo de Supervisión no debe ocupar la presidencia en el comité de auditoría. El presidente del comité de auditoría debe tener conocimientos y experiencias especiales en la aplicación de los principios sobre normas de contabilidad y procedimientos de control interno.

Un comité con capacidad de decisión tiene que componerse de tres personas como mínimo.

Un comité está capacitado para tomar acuerdos si está presente más de la mitad de sus miembros – en la adopción de acuerdos acerca de créditos orgánicos, sin embargo, no menos de tres. Para formar acuerdos valen complementariamente los artículos del 35 al 37 en correspondencia.

Art° 41 Otras obligaciones del Consejo de Supervisión

El Consejo de Supervisión está obligado:

1. a representar jurisdiccional y extrajudicialmente a la cooperativa frente a los miembros de la Junta Directiva;
2. a nombrar y a revocar a los miembros de la Junta Directiva; a contratar y despedir a los miembros de la Junta Directiva;
3. a determinar el procedimiento de votación de la cooperativa en sus sociedades partícipes respecto a la presentación de los candidatos, elecciones, nombramientos y revocaciones de los miembros del Consejo de Supervisión del lugar que tienen que ser socios de la cooperativa.
4. a nombrar y revocar a las personas en consejos consultivos de las sociedades partícipes de la cooperativa, siempre y cuando que esto se haya previsto en los Estatutos de las sociedades partícipes;
5. a auditar las cuentas anuales, el informe de gestión – siempre y cuando que esto sea necesario por Ley – y la proposición de la Junta Directiva para el uso del excedente anual o para cubrir una pérdida del ejercicio, expresarse al respecto e informar sobre este asunto a la Asamblea General antes de que se aprueben las cuentas anuales;
6. a estar presente en las conversaciones finales en conexión a la auditoría de la asociación, tras la entrada del informe de auditoría escrito deliberar de inmediato sobre este con la Junta Directiva y aclarar constataciones esenciales y reclamaciones de la auditoría en la próxima Asamblea General. El resumen de los resultados de la auditoría contenido en el informe de la auditoría, así como aquellas partes de la información de la auditoría cuya lectura textual es exigida por la Asociación de Auditoría, se leerán en la Asamblea General;
7. a controlar que los vicios reclamados en el informe de auditoría sean eliminados por la Junta Directiva;
8. a decidir sobre el crédito a un miembro de la Junta Directiva o del Consejo de Supervisión, así como a una persona o empresa allegada o a una persona o empresa representada por él en vigor de la Ley o por poder;

9. decidir sobre la apelación de un miembro excluido contra su exclusión, siempre y cuando que la Asamblea General no sea competente para la exclusión.

10. Fijar el plazo y el lugar de la Asamblea General.

Art° 42 Tareas y derechos especiales del presidente del Consejo de Supervisión y de su vicepresidente

El presidente del Consejo de Supervisión, y del vicepresidente en caso de estar impedido el primero, tiene derecho y está obligado:

1. a convocar y dirigir las sesiones del Consejo de Supervisión, las sesiones comunes de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión y la Asamblea General de la cooperativa;
2. a estar temporalmente presente en la autoría legal, en su caso;
3. a hacer declaraciones del Consejo de Supervisión de conformidad con las regulaciones del artículo 21 inciso 3.
4. a ejecutar los acuerdos del Consejo de Supervisión.

Art° 43 Obligación de obrar con diligencia y responsabilidad

(1)

Los consejeros del Consejo de Supervisión, en sus actividades en la aplicación conveniente del artículo 26 inciso 1 frase 1 tienen que obrar con la diligencia de un consejero del Consejo de Supervisión honrado y fiable de una cooperativa. Tienen que guardar silencio sobre las especificaciones confidenciales o secretos empresariales y comerciales que han llegado a saber por su actividad en el Consejo de Supervisión.

(2)

Los consejeros del Consejo de Supervisión que transgreden sus obligaciones, tienen que sustituir a la cooperativa los daños que de ahí resulten como deudor solidario.

Art° 44 Destitución

Un consejero del Consejo de Supervisión elegido por la Asamblea General, antes de terminarse la duración de su cargo puede ser destituido de su cargo por acuerdo de la Asamblea General, pero este acuerdo requiere una mayoría de tres cuartas partes de los votos emitidos en la Asamblea General.

Art° 45 (tachado)

3. La Asamblea General

Art° 46 Ejercicio de los derechos de los socios

Los socios ejercen sus derechos en las cuestiones de la Cooperativa en la Asamblea General, siempre y cuando que el número de estos sobrepase 1.500 personas. La Asamblea General tiene que convocarse de inmediato para adoptar un acuerdo sobre la anulación de la Asamblea General, si esto lo solicita en forma de texto, por lo menos, una décima parte de los socios.

Art° 46 a Elegibilidad

(1)

Representantes pueden ser solo personas físicas, con capacidad comercial ilimitada que son socios de la cooperativa y que no pertenecen a la Junta Directiva ni al Consejo de Supervisión. Si un socio de la cooperativa es una persona jurídica o una sociedad personal, las personas físicas que están autorizadas para su representación legal, puede elegirse de representantes.

(2)

Un miembro no puede ser elegido como representante si ha sido excluido de la cooperativa (Art° 8 inciso 2). Si se excluye a una persona jurídica o a una sociedad personal, las personas naturales autorizadas para su representación no pueden ser elegidas como representantes.

Art° 46 b Turno electoral y número de representantes

(1)

La elección para la Asamblea General tiene lugar cada 4 años. A tenor del Reglamento Electoral a formular de conformidad con el artículo 46 d inciso 2, para sendos 25 miembros se tiene que elegir a un representante. Decisivo es el número de miembros que permanecen en la cooperativa al final del ejercicio anterior. Adicionalmente se tienen que elegir – fijando la

sucesión del avance en su lugar a 5 representantes suplentes, como mínimo; La junta electoral fijará el número concreto de representantes suplentes.

(2)

Unas nuevas elecciones prematuras de la Asamblea General se celebrarán si el número de los representantes no llega a 50 que es el número mínimo legal que se admite, considerando los representantes suplentes que avanzan en su lugar.

Artº 46 c Derecho electoral activo

(1)

Todos los socios inscritos en la lista de socios al notificarse las elecciones, tienen derecho a voto. Los socios excluidos no tienen derecho a voto (Artº 8 inciso 2).

(2)

Cada socio tiene un voto.

(3)

Las personas incapaces, con capacidad limitada, así como las personas jurídicas ejercen su derecho a voto mediante el representante legal, las sociedades personales por los socios autorizados por ella para su representación.

(4)

Los socios, sus representantes legales o los socios autorizados para su representación, pueden dejarse representar por apoderados. Varios herederos de un cooperativista fallecido (Artº 6 inciso 1) pueden ejercer su derecho a voto solo mediante un apoderado común. Un apoderado no puede representar a más de 2 cooperativistas. Apoderados pueden ser solo socios de la cooperativa, cónyuges, padres, hijos o hermanos del socio o deben tener un contrato social o de empleo del poderdante. Las personas a las que se ha enviado la notificación de la exclusión (Artº 8 inciso 2) no pueden ejercer de apoderados.

(5)

Los representantes legales con derecho a voto o bien autorizados o apoderados tienen que demostrar por escrito su facultad de representación si así lo demanda la Junta de Elecciones.

Art° 46 d Procedimiento electoral

(1)

Los representantes, así como aquellos suplentes se elegirán en elecciones generales, directas, de igualdad y secretas.

(2)

Más detalles sobre el procedimiento electoral incluida las aprobaciones de los resultados de las elecciones están regulados en la reglamentación electoral que se promulga por la Junta Directiva y el Consejo de Supervisión a base de acuerdos consensuales. La reglamentación electoral requiere la autorización de la Asamblea General de Socios/Asamblea General.

(3)

Si antes de finalizar la duración del cargo falla un representante, ocupará su puesto un representante suplente, cuyo cargo se anula, lo más tardar, transcurrido el tiempo del cargo del representante.

(4)

Una lista con los nombres, así como con las direcciones, números de teléfono o direcciones de correo electrónico de los representantes y representantes sustitutos elegidos deberá exhibirse en las oficinas de la cooperativa durante, como mínimo, dos semanas para examen de los socios, o deberá ponerse a disposición hasta la finalización del período del cargo de los representantes en el área no pública del sitio de Internet de la cooperativa. La exhibición o puesta a disposición en Internet deberán darse a conocer en un periódico público. El plazo para la exhibición o puesta a disposición comienza con la publicación. Todo socio podrá solicitar en cualquier momento una copia de la lista de representantes y representantes sustitutos; ello deberá indicarse en la publicación.

Art° 46 e Duración del cargo, principio y fin del cargo de representante

(1)

Los representantes se elegirán para 4 años a tenor del inciso 2. Se admite una reelección.

(2)

El cargo del representante comienza con la aceptación de la elección, pero lo más pronto en el momento en que 50 representantes como mínimo hayan aceptado las elecciones. No es obligatorio que el representante acepte la elección. Pero el elegido tiene que declarar de inmediato que acepta la elección. Si en el plazo de 2 semanas que se le debe poner en la notificación, no rehúsa la elección, se supone esta como de por él aceptada.

(3)

El cargo del representante finaliza si después de haberse realizado nuevas elecciones, al menos 50 representantes hayan aceptado la elección, pero, lo más tardar, con el levantamiento de la Asamblea General que acuerda la aprobación de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión para el 4° ejercicio, pero aquí no se cuenta el ejercicio en el que fue elegido el representante. El cargo de representante finaliza de modo prematuro si el representante cesa en o es excluido de la cooperativa, si acepta la elección en la Junta Directiva o del Consejo de Supervisión, si pone a disposición su cargo, muere, es incapaz de obrar o está limitada su capacidad negocial.

(4)

El cargo de representante cesa también si se basa en que el representante está autorizado para la representación legal de un cooperativista en la forma jurídica de una persona jurídica o sociedad personal y ha caducado esta autorización de representación o con la separación de esta persona jurídica o sociedad personal de la cooperativa. Si se tiene litigio sobre la cancelación de la autorización de la representación, la declaración escrita de la persona jurídica o bien sociedad personal decide que se ha cancelado la autorización de la representación.

(5)

Tras haber aceptado la elección, cada representante recibirá un carné para demostrar la autorización de la representación. Este caducará cuando el representante cesa su cargo.

Art° 47 Plazo y lugar de celebración de la sesión

(1)

La Asamblea Ordinaria de Representantes se celebrará dentro del lapso de 6 meses una vez transcurrido el ejercicio.

(2)

Las Asambleas Extraordinarias de Representantes pueden convocarse en cualquier momento en su caso. Tienen que convocarse si esto es demandado, al menos, por una décima parte de los cooperativistas o representantes o bien por el Consejo de Supervisión o por la Junta Directiva o a tenor del artículo 12 inciso 2, letra d.

(3)

La Asamblea General se celebrará en la sede de la cooperativa, siempre y cuando que el Consejo de Supervisión no fije otro lugar de celebración de la sesión.

Art° 48 Convocación y orden del día

(1)

La Asamblea General es convocada por el Consejo de Supervisión. No se afectan los derechos de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 44 inciso 1 de la Ley de Cooperativas.

(2)

La convocación de la Asamblea General tiene que contener la empresa, el domicilio de la cooperativa, así como la hora y el lugar de la reunión. Tiene lugar notificando directamente a todos los representantes, en forma de texto, o mediante una publicación única en el órgano de publicación de la cooperativa (Art° 6), observando un plazo de, al menos 14 días, que tiene que hallarse entre las fechas de la entrada o bien de la publicación de la convocación y las fechas de la Asamblea General.

(3)

Con la convocación tiene que darse a conocer el orden del día. Este se fija por el convocador. El orden del día tiene que darse a conocer a todos los cooperativistas mediante publicación en el órgano de publicación de la cooperativa (Art° 63) o en Internet bajo la dirección de la cooperativa o por la notificación escrita directa.

(4)

Los cooperativistas o representantes pueden demandar en forma de texto, alegando el fin y las causas que se notifiquen en la Asamblea General los asuntos referidos a la adopción de acuerdos. Para ello se necesitan las solicitudes de, al menos, una décima parte de los cooperativistas o representantes. Los socios a cuya petición se notifican los asuntos para la

adopción de acuerdos pueden participar en esta Asamblea; el derecho de intervención y de solicitud respecto a los asuntos es ejercido por un cooperativista a ser designado por los socios participantes. La Junta Directiva y/o el Consejo de Supervisión tienen derecho a nombrar asuntos de deliberación y a presentar solicitudes para este orden del día.

(5)

Sobre los asuntos cuya negociación no ha sido anunciada a tiempo – de modo que se tenga, al menos, una semana entre la entrada del anuncio (inciso 8) y el día de la celebración de la Asamblea General – no pueden adoptarse acuerdos; habría que decir que, de aquí, se excluyen acuerdos sobre el transcurso de la Asamblea, así como sobre solicitudes a convocación de una Asamblea Extraordinaria de Representantes. Las solicitudes para el orden del día que, en correspondencia al inciso 4, entran primeramente después de la convocación de la Asamblea General Extraordinaria, tienen que darse a conocer por escrito a los cooperativistas; tienen que haber llegado, al menos, 7 días antes de la fecha de celebración de la Asamblea General, no contándose este día. Sobre los asuntos de negociación que no se han anunciado a tiempo, no se pueden adoptar acuerdos, exceptuando la solicitud a convocación de una Asamblea General Extraordinaria.

(6)

No se necesita avisar las solicitudes ni las negociaciones que tienen como fin solo una discusión, pero ninguna adopción de un acuerdo.

(7)

Solicitudes sobre el modo de actuar en la Asamblea General, pueden ser presentadas por cualquier representante presente en la Asamblea General; esto lo decide la Asamblea General con una mayoría simple de votos.

(8)

En los supuestos casos de los incisos 2 y 5, las comunicaciones correspondientes se consideran de recibidas si se han entregado a Correos dos días antes de comenzar el plazo.

Art 49 Dirección de la Asamblea

(1)

La Asamblea General es presidida por el presidente del Consejo de Supervisión o por uno de sus suplentes (director de la sesión).

(2)

Si la Asamblea General así lo acuerda, la presidencia puede transferirse a otro cooperativista del Consejo de Supervisión, de la Junta Directiva, a un cooperativista de la Asamblea General o a un representante de la asociación de auditorías.

(3)

El director de la Asamblea nombra al secretario y, en su caso, al escrutador.

Art° 50 Derecho a voto

(1)

Cada representante tiene un voto. No puede dejarse representar por un apoderado.

(2)

Los representantes no están sujetos a las instrucciones de sus electores.

(3)

Nadie puede ejercer su derecho a voto si se adopta una conclusión, si se le debe dar una aprobación o liberarle de una obligación o si la cooperativa debe presentar una reclamación contra él. Sin embargo, se le tienen que oír antes de adoptar una conclusión.

(4)

Los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión participan en la Asamblea General sin derecho a voto. Sin embargo, pueden intervenir verbalmente en cualquier momento y hacer solicitudes.

Art° 51 Derecho de información

(1)

A cualquier representante, a demanda tiene que informarse en la Asamblea General por la Junta Directiva o el Consejo de Supervisión sobre las cuestiones de la cooperativa, siempre y cuando que esto sea necesario para el juicio objetivo del asunto del orden del día.

(2)

La información tiene que corresponder a los principios de informes y cuentas escrupulosos y leales.

(3)

Puede negarse la información siempre y cuando que

a) la comunicación de la información puede causar a la cooperativa una desventaja

- considerable a base de una estimación comercial razonable;
- b) afecte a las cuestiones de evaluación tributarias o a la cuantía de impuestos individuales;
 - c) la comunicación de la información fuere punible o se transgrede el deber de confidencialidad legal, estatutario o contractual;
 - d) la demanda de información se refiere a las relaciones personales o comerciales de un tercero;
 - e) se trata de acuerdos contractuales de trabajo con miembros de la Junta Directiva o cooperativistas;
 - f) la lectura de escritos causaría una prolongación inexigible de la Asambleas General;
 - g) la pregunta se refiere a condiciones de compra / venta de la cooperativa y a sus bases de cálculo.

Artº 52 Votaciones y elecciones

(1)

Las votaciones y elecciones se hacen en la Asamblea General levantando la mano. Las votaciones y elecciones tienen que hacerse en secreto mediante papeleta de votos si la Junta Directiva, el Consejo de Supervisión o los representantes lo exigen con la cuarta parte de los votos emitidos válidos como mínimo en una adopción de acuerdos.

(2)

En la Asamblea General los acuerdos se adoptan con una mayoría simple de los votos emitidos, siempre y cuando que la Ley o los Estatutos no prescriban una mayoría superior. Con igualdad de votos, una solicitud se considera de denegada – salvo inciso 4 -.

(3)

En la constatación de las relaciones de votos se escrutan solo los votos emitidos válidos, no teniéndose en cuenta las abstenciones ni los votos no válidos. Con igualdad de votos, una solicitud se considera de denegada; en las elecciones, en estos casos se decide por sorteo.

(4)

Sobre cada mandato que concede el Consejo de Supervisión se vota por separado. Se elige a aquel que ha obtenido más de la mitad de los votos emitidos válidos. Si en el primer escrutinio ninguno de los solicitantes consigue el número de votos requerido, se lleva a cabo un desempate entre los dos solicitantes que han obtenido la mayoría de votos. En este caso se elige al solicitante que recibe la mayoría de votos; en caso de igualdad de votos decide el sorteo celebrado por el director de la Asamblea.

(5)

Art° 53 Aprobación

(1)

Un representante aprobado por la adopción del acuerdo o liberado de una obligación o con el que se debe concluir un negocio jurídico, no tiene derecho a voto. La modificación o anulación de un negocio jurídico equivale a la conclusión de un negocio jurídico.

(2)

Sobre la aprobación de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión se vota por separado.

Art° 54 Acta de la asamblea

(1)

Los acuerdos que se tomen en la Asamblea General tienen que ser protocolados para fines probatorios y firmados por el director de la Asamblea, el secretario y los miembros de la Junta Directiva que han participado en la Asamblea General.

(2)

El acta que se debe preparar lo más tardar dentro del lapso de 2 semanas, tiene que contener el lugar y la fecha de la Asamblea, el nombre del director de la Asamblea, así como la clase y el resultado de las votaciones y las aprobaciones del director de la Asamblea sobre la adopción de acuerdos. A esta acta se tienen que adjuntar los comprobantes sobre la convocación como apéndice.

(3)

En los casos del artículo 47 inciso 3 de la Ley de Cooperativas se tiene que adjuntar al acta una lista de los representantes que estuvieron presentes.

(4)

Debe guardarse el acta de la Asamblea con los apéndices pertinentes. Una consulta tiene que permitirse a cada uno de los cooperativistas de la cooperativa.

Art° 55 Participación de la Asociación de Auditorías

Los representantes de la Asociación de Auditorías tienen derecho a participar en cada una de las Asambleas Generales y a hacer uso de la palabra.

Art° 56 Objetos de la adopción de acuerdos

La Asamblea General acuerda, además de las cuestiones señaladas en la Ley de Cooperativas y en estos Estatutos, particularmente sobre

- a) la modificación y complemento de los Estatutos;
- b) el ingreso, la separación o cesación de un sector comercial que toca el sector principal de la cooperativa;
- c) el alcance de la publicación del informe de la auditoría de la Asociación de Auditorías;
- d) la aprobación de las cuentas anuales, uso del excedente anual o la cobertura del déficit anual teniendo en cuenta las disposiciones sobre la creación de reservas (Artos. 18, 19);
- e) la aprobación de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión;
- f) la elección de los consejeros del Consejo de Supervisión, así como de la aprobación de una remuneración en el sentido del artículo 34 inciso 2 frase 3;
- g) la revocación del nombramiento de consejeros del Consejo de Supervisión;
- h) la separación de miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Supervisión de la cooperativa;
- i) la gestión de procesos contra consejeros en su cargo o cesados del Consejo de Supervisión debido a su posición en el órgano;
- j) la elección de un apoderado de conformidad con el artículo 39 inciso 3 de la Ley de Cooperativas (siglas en alemán GenG) para la gestión de procesos contra miembros en su cargo o cesados del Consejo de Supervisión debido a su posición en el órgano;
- k) la aprobación de los límites de la concesión de créditos de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Cooperativas;
- l) la fusión de la cooperativa;
- m) la liquidación de la cooperativa y continuación tras la liquidación acordada;
- n) la modificación de la forma jurídica;
- o) la fijación de una cuota de entrada;
- p) las elecciones de una Junta de Elecciones y autorización de un reglamento electoral para votar a la Asamblea General;
- q) la fijación de pagos a la parte social, siempre y cuando que el pago obligatorio no se haya determinado según cuantía y tiempo en los Estatutos (Art° 50 de la Ley de Cooperativas - siglas en alemán GenG).

Art° 57 Requerimientos de mayorías

(1)

Una mayoría de tres cuartas partes de los votos emitidos válidos, se requiere particularmente en los siguientes casos:

- a) modificación y complemento de los Estatutos;
- b) liquidación de la cooperativa;
- c) continuación de la cooperativa tras la liquidación acordada;
- d) fusión de la cooperativa;
- e) revocación de los nombramientos de consejeros del Consejo de Supervisión
- f) separación de miembros de la Junta Directiva y del Consejos de Supervisión;
- g) división de la parte social;
- h) modificación del objeto empresarial de la cooperativa;
- i) introducción de una participación obligatoria con varias partes sociales;
- j) prolongación de plazo de rescisión a un plazo de más de un año;
- k) aumento o reducción de la parte social y de la fianza.

(2)

Un acuerdo sobre la liquidación de la cooperativa o la modificación de la forma jurídica requiere la mayoría de nueve décimas de los votos emitidos válidos. En una tal adopción de acuerdo, además de las disposiciones legales, se requiere la presencia de dos terceras partes de todos los representantes en una Asamblea General, convocada solo para este fin. Si en la Asamblea que acuerda sobre la liquidación de la cooperativa o la modificación de la forma jurídica no se ha alcanzado este número de miembros, cada Asamblea subsiguiente puede acordar la liquidación de la cooperativa o la modificación de la forma jurídica, sin consideración del número de representantes comparecientes dentro del mismo ejercicio.

(3)

Antes de adoptar un acuerdo sobre la fusión, disolución o continuación de la cooperativa liquidada, así como acerca de la modificación de la forma jurídica, se tiene que oír a la Asociación de Auditorías. Un dictamen a solicitar a tiempo de la Asociación de Auditorías se leerá en la Asamblea General.

(4)

Una mayoría de nueve décimas partes de los votos emitidos válidos se requiere para modificar los Estatutos por lo que se introduce o amplía una obligación de los miembros para la utilización de instalaciones u otras prestaciones de la cooperativa o para la prestación de bienes o servicios, así como para modificar el artículo 57 inciso 2 de los Estatutos.

VI. Contabilidad

Art° 58 Ejercicio

El ejercicio de la cooperativa es el año natural.

Art° 59 Cuentas anuales e informe de gestión

(1)

Lo más tardar dentro del lapso de 5 meses de transcurrido el ejercicio, la Junta Directiva tiene que establecer las cuentas anuales y el informe de gestión para el ejercicio anterior si en su caso esto se requiere legalmente.

(2)

La Junta Directiva tiene que presentar las cuentas anuales, así como el informe de gestión – si en su caso esto se requiere legalmente – de conformidad con el artículo 25 cifra 6 al Consejo de Supervisión y con su informe a la Asamblea General para aprobar las cuentas anuales.

(3)

Las cuentas anuales y el informe de gestión – si en su caso esto se requiere legalmente – deben presentarse, como mínimo, una semana antes de la Asamblea General, en las oficinas de la cooperativa o en otro lugar que se dará a conocer, para conocimiento de los miembros o, sino, dárselos a conocer.

(4)

A la Asamblea General Ordinaria se dará a conocer el informe del Consejo de Supervisión acerca de la auditoría de las cuentas anuales y del informe de gestión (Art° 41 cifra 6) - si en su caso esto se requiere legalmente --.

Art° 60 Uso del excedente anual

(1)

La Asamblea General acuerda el uso del excedente anual.

(2)

Este, siempre que no se incluyan las reservas de resultados legales (Art° 18) u otras reservas de los resultados (Art. 19) o se usen para otros fines, se repartirán entre los miembros de conformidad con la proporción de sus haberes sociales al finalizar el ejercicio anterior. No se consideran los ingresos hechos durante el ejercicio.

(3)

El beneficio que recae al miembro individual se asienta en cuenta al haber social hasta que se alcancen las partes sociales o se hayan vuelto a completar los haberes sociales reducidos por pérdidas. En el cálculo de la cuota de beneficio, el haber social de cada miembro se

considera solo si se trata de euros enteros.

Art° 61 Cubrimiento de déficit del ejercicio

(1)

La Asamblea General acuerda acerca del cubrimiento del déficit anual.

(2)

Siempre y cuando que un déficit anual no se pase a la nueva factura o se cubra por imposición de las reservas de los resultados (Art° 19), tiene que cubrirse por previsión legal (Art° 18) o por depreciación de haberes sociales de los miembros o por ambas al mismo tiempo.

(3)

Si los haberes sociales se usan para cubrir pérdidas, la cuota de pérdidas que recae sobre cada miembro se calcula con arreglo a la relación de las partes obligatorias asumidas o a asumir con referencia a los Estatutos de todos los miembros al comenzar el ejercicio en el que se ha producido la pérdida.

VII. Liquidación de la cooperativa

Art° 62 Liquidación

(1)

Tras la disolución se liquida la cooperativa.

(2)

Se liquida a tenor de la Ley.

(3)

Para repartir el patrimonio de la cooperativa se aplica la Ley teniendo en cuenta que los excedentes en relación con los haberes sociales se reparten entre los cooperativistas. El patrimonio irrepartible recae a la Fundación Landgard.

VIII. Notificaciones de la cooperativa

Art° 63 Notificaciones

(1)

Las publicaciones de la cooperativa, siempre que legalmente o en los Estatutos no esté prescrito algo diferente, se publicarán en el sitio de Internet de acceso público de la

cooperativa; los Estados Financieros y el Informe de Situación legal, así como los documentos mencionados en el art. 325 del Código de Comercio (HGB), solo en el Boletín Oficial alemán (Bundesanzeiger).

(2)

Al hacerse la notificación se indicarán los nombres de las personas que tienen que ver con la notificación.